



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77 -80
Proceso	Ordinario de primera instancia
Fecha	25 de noviembre de 2022
Hora inicio	10:59 a.m. (Se estaba terminando la audiencia anterior 2021-00118)
Radicado	253073105001 2021-00133 00
Demandante	MARÍA DEL PILAR PACHECO CEPEDA D. Cra. 13 No. 21-72 Barrio sucre Girardot Cundinamarca T. 3178033297 correo electrónico: ppachec29@gmail.com .
Apoderado(a)	GIOVANNA FLÓREZ MONTEALEGRE Av. caracas No 47 – 39 Edificio Almenar apto 707 Bogotá. Teléfono 7182125 celular 3105759083. correo electrónico fegoz8@hotmail.com, gflomez@gfmabogados.com y administracion@gfmabogados.com
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Correo elec. accioneslegales@proteccion.com.co, Dirección calle 49 No. 63- 100 de Medellín, teléfono 0345109099, Representante legal Juan Pablo Arango Botero
Apoderada	Se acepta la renuncia presentada el 24 de noviembre por el Dr. MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRIA. CC No. 79'888.466 de Bogotá, TP No 279.018 del C. S. de la J Correos electrónicos: miguelcubillos@legal-colombia.com e info@legal-colombia.com En consecuencia se reconoce como apoderada principal a : LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO conforme a la escritura pública aportada C.C. 52.693.392 de Bogotá T.P. 153.073 Celular: 310 8549414 Correo electrónico: luzgomez@legal-colombia.com También se reconoce como apoderada sustituta a la Dra MARYORI ASTRID PÁEZ LEÓN, en virtud a la sustitución que aportó también el día de ayer. C.C. 52.953.654 de Bogotá T.P. 280.696 Celular: 3108649246 Correos electrónicos: astridpaez@legal-colombia.com y mpaez00034@hotmail.com
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" Carrera 10 No. 72 -33, Torre B, Piso 11 de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Abogado	Sonia Lorena Riveros. Cedula: 1.105.681.100 Vigencia: Si, 24/02/2022 Celular: 3045892684

	Email: lorenacalnaf@gmail.com
Conciliación	Se incorpora al expediente digital, el certificado del comité de no conciliación No. 262752021 que aporta la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" el día 22 de noviembre de 2022. Auto: 1.- declarar fracasada y clausurada esta etapa de conciliación. 2.- continuar con el trámite del proceso.
Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de PROTECCION S.A.: Hecho 1. Que la señora María del Pilar Pacheco Cepeda, nació el día 29 de septiembre de 1968. Hecho 5. Que la AFP Protección S.A., encargadas del trámite de la afiliación y el traslado de régimen pensional, le manifestaron a mi poderdante que en caso de su fallecimiento sus beneficiarios de la pensión de sobrevivientes serían todos aquellos llamados a sucederla. Hecho 6. AFP Protección S.A., encargadas del trámite de la afiliación y el traslado de régimen pensional, le manifestaron a mi poderdante que, en el Fondo Privado, podría pensionarse antes de la edad exigida en el régimen de prima media. Hecho 21. El 18 de marzo de 2021, se reenvió la petición a Protección al correo accioneslegales@protección.com.co, correo que fue debidamente leído y entregado. Hecho 25. Que actualmente mí representada cuenta con más de 1126 semanas cotizadas al sistema General de Pensiones. Fueron aceptados los siguientes hechos por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones": Hecho 1. La señora María del Pilar Pacheco Cepeda, nació el día 29 de septiembre de 1968. Hecho 2. La demandante se afilió como trabajadora dependiente al régimen de prima media, administrado por el ISS hoy Colpensiones, en el mes de febrero de 1992. Hecho 21. El 18 marzo de 2021, se reenvió la petición a Protección al correo accioneslegales@protección.com.co, correo que fue debidamente leído y entregado. Hecho 22. El 09 marzo de 2021 remitió petición a Colpensiones con el propósito de agotar la reclamación administrativa. Hecho 23. La anterior petición fue entregada el 11 de marzo de 2021 por parte de la oficina de correos Inter- rapidísimo.
Auto	1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados. 2. Se desecharán las pruebas tendientes a probarlos. 3. Se fijará el litigio en establecer si procede la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora MARÍA DEL PILAR PACHECO CEPEDA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S-A y si hay lugar a la afiliación de la actora al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Solo una vez determinado lo anterior, se analizará si hay lugar al reconocimiento de las demás pretensiones solicitadas.

Pruebas	<p>Solicitadas por la parte actora</p> <p>1 Documentales</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Interrogatorio de parte al R.L. de PROTECCIÓN S.A., Se deniega por inconducente y superflua.</p> <p>Es inconducente por cuanto no es el medio de prueba idóneo para demostrar los supuestos de hecho de la defensa, respecto a la debida asesoría requerida para convalidar la ineficacia del traslado, pues la prueba que se requiere para tal fin, es la documental. También es superflua, por no considerarse necesaria para decidir el asunto referente a si hubo o no ineficacia en el traslado de un régimen a otro por parte de la accionante.</p> <p>3. TESTIMONIOS. Se accede</p> <p>VILMA INES NIÑO TOVAR YOLANDA SALAZAR HURTADO</p> <p>PRUEBAS SOLICITADAS POR PROTECCION S.A.</p> <p>1. Documentales</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.</p> <p>2. Interrogatorio de parte al demandante</p> <p>3. se niega la PRUEBA POR INFORME AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES por ser impertinente e inconducente pues es la normatividad la que responde al interrogante y una eventual orden de traslado se hará conforme los parámetros de la C.S. J y la eventual respuesta de la entidad no influiría en la decisión.</p> <p>PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES</p> <p>1. Documentales Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación, así como el expediente administrativo de la actora.</p> <p>2. Interrogatorio de parte al demandante</p> <p>DECISION NOTIFICADA EN ESTADOS . SIN RECURSOS</p> <p>SE PRACTICAN PRUEBAS: 2 TESTIMONIOS</p>
Recaudo	<p>Se recaudan los dos testimonios de la parte actora Se realiza interrogatorio de parte a la parte actora.</p>
Cierre debate probatorio y alegatos	<p>11:50 p.m. Sin recursos. Hacen uso de los alegatos todos los intervinientes.</p>
Juzgamiento	<p>DECISIÓN</p>

	<p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>1. Declarar la ineficacia de la afiliación de la señora MARÍA DEL PILAR PACHECO CEPEDA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA suscrita el 05 de julio de 1995, por los motivos expuestos.</p> <p>En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".</p> <p>2. Condenar a la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S-A a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARÍA DEL PILAR PACHECO CEPEDA, como la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones generadas en su cuenta de ahorro individual, y los conceptos objeto de devolución deben discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que los justifiquen conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, concediéndosele el termino de 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.</p> <p>3. Declarar que prospera la excepción de no procedencia al pago de costas, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme con lo expuesto.</p> <p>4. Declarar imprósperas las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas.</p> <p>5. Condenar en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S-A, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.</p> <p>6. Absolver a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.</p> <p>7. En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese en favor de COLPENSIONES, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al art. 69 del C.P.T.</p> <p>DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
Recursos	Colpensiones. Lo sustenta
Auto	Concede en el efecto suspensivo ante el superior funcional. Remítase el expediente digital con el cumplimiento de todos los protocolos del C.S.J..
Hora finalización	12.50 m

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2113388f9e111a028b871151b1007504c2126391fc73654e54193efb0174245e**

Documento generado en 28/11/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>